

## **RESOLUCIÓN Nº 0900 DE 2022 (16 DE MAYO)**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",** en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES:**

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones como máxima autoridad Ambiental en el Departamento de La Guajira, con el ánimo de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1307 de 22 de junio de 2010, realizó visita de seguimiento ambiental el día 16 de julio de 2020 al relleno sanitario regional del sur de La Guajira.

Que mediante formulario de queja ambiental con radicado ENT-7393 del 14 de octubre de 2021 de manera Anónima denuncian presunta extracción ilegal de mineral de barita en la Región de Puerto López por la vía de Hatico Viejo y el Toco del Municipio de Fonseca, Departamento de La Guajira.

Que mediante Auto Nº 625 del 11 de noviembre de 2021 se avoca conocimiento de la misma; en consecuencia, ordena a personal idóneo de la Territorial Sur de CORPOGUAJIRA a realizar visita de inspección al sitio de interés para verificar los hechos denunciados y conceptuar al respecto.

Que mediante oficio con radicado SAL-4335 del 11 de noviembre de 2021 se le dio respuesta parcial de la queja (a quien pueda interesar) informando que se ha designado personal idóneo para su atención, el cual fue publicado por aviso.

#### **VISITA DE INSPECCIÓN**

Que por solicitud de la Directora Territorial Sur se realizó visita de inspección ocular en la zona donde se realiza la presunta extracción de barita en la Región de Puerto López del Municipio de Fonseca – La Guajira el día 07 de febrero de 2022, con el fin de recolectar información, registros fotográficos de la zona y conceptuar al respecto.

Al sitio se accedió por la Carretera que conduce desde Fonseca al Hatico Viejo y el Toco, desviándose por la vía terciaria que lleva a la zona rural específicamente a la Región de Puerto López hasta llegar al punto de interés donde se realizó la inspección.

#### **OBSERVACIONES**

##### **1. Minería Ilegal de Barita (Coordenadas Planas Magna Sirgas - CTM12 (E 5031665.430 – N 2752126.094)<sup>1</sup>**

Se constató creación de túnel (minería Subterránea) para el ingreso del personal para realizar la extracción del mineral Barita de manera manual (pico – pala), el cual es recolectado en tanques de aluminio o acopiado en pilas.

Los túneles fueron reforzados con tablones de madera para darle estabilidad al terreno y prevenir derrumbes cuando se esté realizando la extracción del material. Se evidenció acopio de la madera utilizada, se desconoce su procedencia y si cuenta con permisos.

Es importante anotar que en el momento de la visita no se encontró personal laborando, pero se presume que esta actividad es realizada por personas indeterminadas.

<sup>1</sup> Datum Magna Sirgas Origen Nacional

REGISTRO FOTOGRÁFICO



**Fotografía No. 01 y 02.** Creación de un túnel subterráneo para la explotación de mineral Barita. 07 de febrero de 2022.  
(Fuente: Corpoguajira 2022).



**Fotografía No. 03 y 04.** Creación de nuevos túnel subterráneo para la explotación de mineral Barita. 07 de febrero de 2022.  
(Fuente: Corpoguajira 2022).



**Fotografía No. 05 y 06.** Creación de nuevos túnel subterráneo para la explotación de mineral Barita. 07 de febrero de 2022.  
(Fuente: Corpoguajira 2022).



**Fotografía No. 07 y 08.** Mineral Barita extraído de manera ilegal. 07 de febrero de 2022. (Fuente: Corpoguajira 2022).



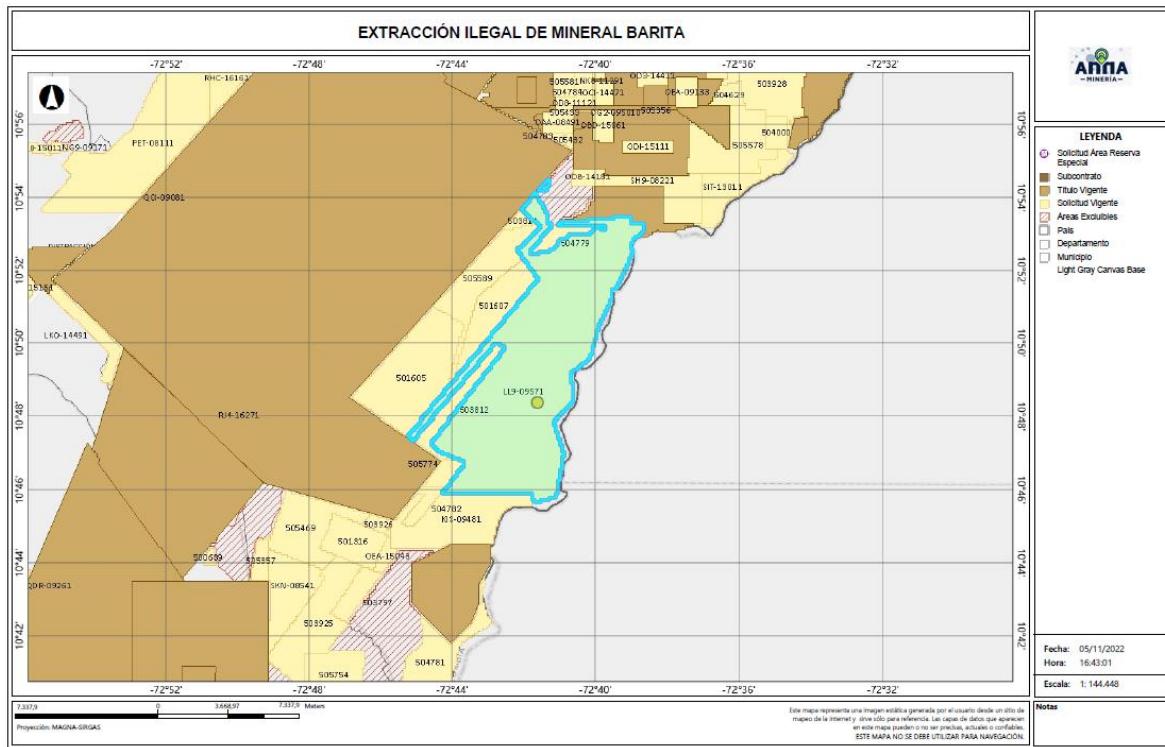
**Fotografía No. 09 y 10.** Madera utilizada para el sosténimiento de los túneles de extracción de mineral Barita extraído de manera ilegal. 07 de febrero de 2022. (Fuente: Corpoguajira 2022).

## ANALISIS DE INFORMACIÓN MINERA

Con la finalidad de conocer cómo se encuentra el área donde se están realizando las actividades de extracción ilegal de barita en materia minera, se procedió a realizar una consulta con las coordenadas obtenidas en la visita de inspección en la Plataforma ANNA MINERIA, manejada por la Agencia Nacional de Minería, en el siguiente link:

<https://annamineria.anm.gov.co/Html5Viewer/index.html?viewer=SIGMExt&locale=es-CO&appAcronym=sigm>

Como resultado se obtuvo la siguiente salida grafica con su respectiva informacin:



El resultado de la consulta arroja que en la zona donde se encuentran realizando la extracción de mineral barita de forma ilegal, la Agencia Nacional de Minería tiene una solicitud de título minero con placa o Código **LL9-09571** a nombre de los señores **Gerson Ignacio Gamba Buitrago**, **Hilver Oswaldo Vargas Rodríguez**, y **Luis Eduardo García Benavides**, para la extracción de Carbón. Dicha información minera se contempla en la siguiente tabla.

Código Expediente	Estado	Modalidad	Etapa	Titular	Municipios	Minerales
LL9-09571	En Evaluación	Contrato de Concesión (L 685)	N/A	Gerson Gamba Buitrago, Hilver Vargas Rodríguez, Luis García Benavides	Fonseca	Carbón

**Fuente:** Elaboración propia con información de la ANM.

## ANALISIS DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

Que, de acuerdo a lo anterior se revisó la base de datos de seguimiento que actualmente se está manejando (Relación de Proyectos, Obras y/o Actividades que cuentan con Tramites Ambientales en el Departamento de La Guajira), constatado la solicitud de Título Minero con Código LL9-09571 no cuenta con instrumento ambiental aprobado por CORPOGUAJIRA (Licencia Ambiental) para realizar las explotaciones del mineral barita y adicional se manifiesta que los Señores Gerson Ignacio Gamba Buitrago, Hilver Oswaldo Vargas Rodríguez, y Luis Eduardo García Benavides no cuenta con instrumentos aprobados por Corpoguajira, es decir con Licencia Ambiental para desarrollar la actividad de explotación de Barita o algún otro permiso ambiental.

## CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Una vez analizada la información obtenida en campo, lo manifestado por el personal que realiza la actividad y la reportada tanto en la página web de la Agencia Nacional de Minería como en la base de datos de esta Corporación, se concluye que:

- Se encontró extracción de mineral Barita en la Región de Puerto López del Municipio de Fonseca – La Guajira.
- Se evidenció tablones de manera utilizados para realizar el sostenimiento interno en el túnel y otros acopiados, desconociendo su procedencia.
- Se verificó que la explotación de mineral realizada en las Coordenadas Planas Magna Sirgas - CTM12 (E 5031665.430 – N 2752126.094) obtenidas en campo, se encuentran dentro de la Solicitud de Título Minero LL9-09571 requeridos por los señores Gerson Ignacio Gamba Buitrago, Hilver Oswaldo Vargas Rodríguez, y Luis Eduardo García Benavides, el cual se encuentra en etapa de evaluación de acuerdo a información recolectada en la Agencia Nacional de Minería.
- Que el aprovechamiento forestal y la movilización de los productos se hizo sin contar con el respectivo Permiso, así como lo establece el Decreto 1791 de 1996 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015).
- Que las actividades de explotación de mineral Barita no cuentan con Licencia Ambiental otorgada por Corpoguajira por lo cual incumple con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.1.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015 “LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL (...) La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales”.
- Que, de acuerdo con lo anterior este caso se concreta como un riesgo para los recursos naturales y para el ambiente.
- Los recursos impactados por realizar la extracción de material y/o mineral son el Suelo, Aire, Paisaje y Biodiversidad.

**Intensidad:** La afectación sobre el bien de protección para los recursos Suelo, Aire y Biodiversidad es considerada alta, ya que se desvía a lo establecido en el marco normativo, es decir, no cuenta con Licencia Ambiental y los Permisos que conlleva para realizar la actividad de extracción. Mientras para el caso del recurso paisaje es bajo.

**Extensión:** El área aproximada donde se realiza la extracción es de 4 hectáreas.

**Persistencia:** El tiempo en que se presume que se viene realizando la actividad, es decir, de acuerdo a la estructura física, la extracción y acopio del material encontrado en el lugar el día de la visita, se puede decir que la actividad se viene realizando desde hace mucho tiempo atrás y se continua recientemente.

**Reversibilidad:** Por medios naturales los bienes de protección ambiental afectados volverán a sus condiciones anteriores a la alteración en un plazo superior a diez (10) años.

**Recuperabilidad:** Implementando medidas de gestión ambiental los bienes de protección se recuperarían en un plazo comprendido entre 6 meses y 5 años.

**Beneficio Ilícito:** No se pudo estimar este criterio.

- El infractor: Terceros indeterminados.

## RECOMENDACIONES

En razón a lo anterior y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales, se recomienda:

1. Acoger el siguiente informe técnico para tomar las acciones pertinentes que la Subdirección de Autoridad Ambiental considere frente al caso de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.
2. Remitir copia de este Informe Técnico a la Agencia Nacional de Minería – ANM, para que tome las medidas dentro de su competencia.
3. Remitir copia de este Informe Técnico a la Alcaldía Municipal de Fonseca, para que tome las medidas dentro de su competencia.
4. Remitir copia de este Informe Técnico a la Policía Nacional para que tomen las medidas correspondientes de acuerdo a lo establecido en los numerales 5 y 6 del Artículo 105 de la Ley 1801 del 2016.
5. Dar respuesta al quejoso sobre las acciones realizadas frente a su denuncia.

(...)

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

### DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: “**FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

...2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...;

...17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”;

Que conforme el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental.

*En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

#### **ADECUACIÓN NORMATIVA DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**

Establece el parágrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, “*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Prescribe el artículo 13 ibídem, “*Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.*

De igual manera, establece el artículo 4 ídem. “*Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.*

*Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

#### **DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD**

Tal como lo establece el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, “*El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

*... Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos...”*

Así mismo, prescribe el artículo 39 ibídem, “*Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:**

Del informe de seguimiento INT-1033 de 13 de mayo de 2022 (transcrito), para efectos del presente acto administrativo, es preciso resaltar:

- Se encontró extracción de mineral Barita en la Región de Puerto López del municipio de Fonseca – La Guajira.
- Se evidenció tablones de manera utilizados para realizar el sostenimiento interno en el túnel y otros acopiados, desconociendo su procedencia.

- Se verificó que la explotación de mineral realizada en las Coordenadas Planas Magna Sirgas - CTM12 (E 5031665.430 – N 2752126.094) obtenidas en campo, se encuentran dentro de la Solicitud de Título Minero LL9-09571 requeridos por los señores Gerson Ignacio Gamba Buitrago, Hilver Oswaldo Vargas Rodríguez, y Luis Eduardo García Benavides, el cual se encuentra en etapa de evaluación de acuerdo a información recolectada en la Agencia Nacional de Minería.
- Que el aprovechamiento forestal y la movilización de los productos se hizo sin contar con el respectivo Permiso, así como lo establece el Decreto No. 1791 de 1996 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015).
- Que las actividades de explotación de mineral Barita no cuentan con Licencia Ambiental otorgada por Corpoguajira por lo cual incumple con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.1.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015 “LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL (...) La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales”.
- Que, de acuerdo con lo anterior este caso se concreta como un riesgo para los recursos naturales y para el ambiente.
- Los recursos impactados por realizar la extracción de material y/o mineral son el Suelo, Aire, Paisaje y Biodiversidad.

**Intensidad:** La afectación sobre el bien de protección para los recursos Suelo, Aire y Biodiversidad es considerada alta, ya que se desvía a lo establecido en el marco normativo, es decir, no cuenta con Licencia Ambiental y los Permisos que conlleva para realizar la actividad de extracción. Mientras para el caso del recurso paisaje es bajo.

**Extensión:** El área aproximada donde se realiza la extracción es de 4 hectáreas.

**Persistencia:** El tiempo en que se presume que se viene realizando la actividad, es decir, de acuerdo a la estructura física, la extracción y acopio del material encontrado en el lugar el día de la visita, se puede decir que la actividad se viene realizando desde hace mucho tiempo atrás y se continua recientemente.

**Reversibilidad:** Por medios naturales los bienes de protección ambiental afectados volverán a sus condiciones anteriores a la alteración en un plazo superior a diez (10) años.

**Recuperabilidad:** Implementando medidas de gestión ambiental los bienes de protección se recuperarían en un plazo comprendido entre 6 meses y 5 años.

**Beneficio Ilícito:** No se pudo estimar este criterio.

Dadas las circunstancias anteriormente descritas, técnica y jurídicamente se justifica por parte de la Autoridad Ambiental la restricción de prohibir se siga realizando la extracción de barita en la Región de Puerto López en las Coordenadas Planas Magna Sirgas - CTM12 (E 5031665.430 – N 2752126.094) del municipio de Fonseca – La Guajira. Por no contar con licencia ambiental, razón por la cual, coloca en riesgo a corto, mediano y largo plazo la vida, salud y seguridad de los operadores de la mina y el ecosistema en general.

El artículo 39 de la ley 1333 de 2009 establece que se podrá suspender obra o actividad, cuando la ejecución de un proyecto, obra o actividad o su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas

Basado en las anteriores referencias, encuentra asidero legal esta Corporación para imponer la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD encaminada a prohibir se siga disponiendo residuos provenientes del municipio de Maicao en el relleno Regional del Sur de La Guajira.

#### **FINALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA Y CONDICIONES PARA SU LEVANTAMIENTO:**

Conforme el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, “*Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*”

En sede de lo anterior, la medida preventiva que se impone, tiene como finalidad impedir o evitar la continuación de una actividad y situación que se encuentra atentando contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje natural y la salud humana (extracción de barita en la Región de Puerto López en las Coordenadas Planas Magna Sirgas - CTM12 (E 5031665.430 – N 2752126.094) del Municipio de Fonseca – La Guajira. Por no contar con licencia ambiental Ahora, en cuanto a las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva, es preciso señalar tal como lo prescribe el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, “*Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”. En ese orden de ideas, la medida preventiva que se impone, se levantará de oficio o a solicitud del interesado, cuando se compruebe que las causas que la originaron han desaparecido.

#### **IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:**

Como presuntos responsables de la violación a la normativa ambiental señalada, se relaciona a los señores GERSON IGNACIO GAMBA BUITRAGO, HILVER OSWALDO VARGAS RODRÍGUEZ, Y LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES Que, en mérito de lo expuesto, EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE OBRA y ACTIVIDAD en la Región de Puerto López en las Coordenadas Planas Magna Sirgas - CTM12 (E 5031665.430 – N 2752126.094) del Municipio de Fonseca – La Guajira., encaminada a prohibir se siga con la extracción de barita, con el fin de impedir o evitar la continuación de una actividad y situación que se encuentra atentando contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje natural y la salud humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo, podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, de acuerdo a lo señalado en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira con ocasión de la medida preventiva, serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Tener como interesado a cualquier persona natural o jurídica que así lo manifieste, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a los GERSON IGNACIO GAMBA BUITRAGO, HILVER OSWALDO VARGAS RODRÍGUEZ, Y LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, o a su apoderado, debidamente constituido y a las autoridades a que haya lugar.

**ARTICULO QUINTO:** Por la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria sede La Guajira, y a las autoridades policivas correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Este acto administrativo deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.



**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley 1333 de 2009 y 49 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los 16 días del mes de mayo de 2022.

**SAMUEL SANTANDER LANA ROBLES**  
Director General

Proyectó: C. Zarate   
Revisó: E. Freile   
Exp. No. 258 de 2021.